ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SALUD
DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL "ASEMIL"
RESOLUCIÓN Nº 000613 - NIT 830016104-9

AseMil

CORTE CONSTITUCIONAL
20 MAY 2015
SECRETARÍA GENERAL
Hora 11:10 am

D-10812
ok.

Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2015

Señores Magistrados de la
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
Ciudad

Ref.: Acción Pública de inconstitucionalidad de los artículos 6º y 7º de la ley 1427 de 2010

1. **ACCIONANTE:**

MARTHA ELENA CHAVEZ VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.702.759, vecina de esta ciudad, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL ASEMIL**, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 000613 del 11 de marzo de 1996, del Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en Bogotá D.C., carrera 6 número 49-36, respetuosamente formulo demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6º y 7º de la Ley 1427 de 2010, por ser abiertamente violatorios de la Carta y afectar derechos y garantías irrenunciables otorgados por la Constitución y la ley a los servidores públicos al servicio de la Empresa **SERVICIO AERED A TERRITORIOS NACIONALES "SATENA"**.

2. **SOLICITUD SOBRE DECLARACION DE IMPEDIMENTO:**

Comedidamente le solicito al Doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** declararse impedido para conocer de este proceso, en caso de que la demanda vuelva a ser repartida para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 14D y siguientes del Código General del Proceso. Dicho impedimento también deberá expresarlo, en el momento en que la Sala Plena deba resolver este conflicto jurídico.

Hago esta respetuosa solicitud teniendo en cuenta que esta demanda se había radicado el pasado 16 de febrero de 2015, la cual fue inadmitida y luego rechazada por el Doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CLAJUB**, a quien le había sido repartida para su ponencia (expediente número D-10668).

Una vez expedido el auto inadmisorio, en el cual no se precisaron con claridad las razones de la inadmisión, a pesar de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2061 de 1991, y conocidas

www.legismovil.com 001

las razones que lo sustentan, **ASEMIL** decidió esperar su rechazo, porque el Doctor **PRETELT** prejuzgó en el momento de disponer si admitía o no la demanda con lo cual no sólo se excedió en el ejercicio de sus facultades, sino que se abrogó la potestad de todos los integrantes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, al considerar previamente y sin análisis jurídico, que las normas demandadas se ajustan a la Constitución Política del país. So pretexto de analizar los requisitos legales para el trámite de esta demanda, expresamente dijo en su providencia del 17 de marzo de 2015:

> "...Como consecuencia de lo anterior, esto es, del cambio de naturaleza jurídica de Satena S.A., es que se deriva la aplicación del derecho privado en temas laborales y disciplinarios. Es decir, la demandante debe explicar con suficiencia y claridad porqué (sic) considera que existe una vulneración a la Constitución, cuando prima facie, la hipótesis presentada en la demanda no se deriva de las normas acusadas. De manera inicial, observa el despacho que lo que se evidencia de la ley en cuestión es que reguló lo atinente al cambio de naturaleza jurídica de Satena S.A., a iniciativa del Gobierno y, en consecuencia, esta transformación derivaría en la aplicación de la normativa en materia laboral y disciplinaria para sus empleados, según las reglas del derecho privado..." (Destaqué al copiar).

La providencia en cita, no es un auto inadmisorio, sino una decisión de fondo que intentó tomar el Señor Magistrado **PRETELT**, sin facultades ni competencia para ello y en franco uso abusivo de su condición como magistrado ponente (en este caso), de la alta Corporación.

3. NORMAS QUE SE ACUSAN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Son los artículos 6º y 7º en su texto total, de la Ley 1427 de 2010, con la cual se modificó "...la naturaleza jurídica de la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones" los cuales, en forma expresa y literal señalan:

> "Artículo 6º. Régimen Laboral. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de SATENA S.A., la totalidad de los servidores públicos de SATENA S.A. Tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones y adiciones que se presenten.
> Los trabajadores y pensionados de SATENA S.A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.
> Parágrafo 1°. A SATENA S.A., una vez constituida como Sociedad de Economía Mixta no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.
> Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá destinar personal en comisión del servicio a SATENA S.A.
>
> Artículo 7º. Transición en materia disciplinaria. La Dficina de Control Disciplinario interno de SATENA SA, continuará conociendo de los procesos que se encontraren con

www.legismovil.com 003

apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como Sociedad de Economía Mixta.
Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado".

4. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

El texto íntegro de los artículos 6º y 7º de la Ley 1427 de 2010 viola los artículos 123 (especialmente), 25, 53 y 158 de la Constitución Política del país, de conformidad con las siguientes

5. **RAZONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACION CONSTITUCIONAL:**

5.1. **SATENA S.A.** deja de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, para convertirse (teóricamente) en una Sociedad de Economía Mixta por Acciones. No obstante, su capital sigue siendo totalmente estatal y sus trabajadores, servidores públicos, como lo establece la Constitución Política del país.

5.2. A través de la Ley 1427 de 2010, el Congreso de la República de Colombia se abrogó facultades que no le corresponden porque le cambió a los servidores públicos vinculados a **SATENA** esta condición, para clasificarlos como trabajadores del sector privado; se extralimitó en el ejercicio de sus competencias legislativas, porque modificó el artículo 123 de la Constitución a través de una ley ordinaria y asumió en uno de los debates una iniciativa legislativa que por expresa disposición de la Ley Orgánica número 5 de 1992 le corresponde al Gobierno Nacional y violó las disposiciones constitucionales denunciadas, según los argumentos que se desarrollan a continuación:

5.3. **SATENA S.A.** era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 80 de 1968, reorganizada a través de los Decretos 2344 de 1971 y 2180 de 1984.

5.4. Según las citadas disposiciones, fue dotada de personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y capital independiente. Siempre ha actuado bajo el régimen jurídico establecido en las normas especiales citadas y en las generales que rigen para las empresas industriales y comerciales del Estado.

5.5. A través de la Ley 1427 de 2010, se cambió la naturaleza jurídica de **SATENA S.A.** previa autorización para emitir y colocar acciones en el mercado, momento a partir del cual

www.legismovil.com 004

quedaría organizada como Sociedad de Economía Mixta por Acciones, del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

5.6. Ese proceso de emisión y colocación de acciones culminó el 9 de junio de 2011, momento a partir del cual, **SATENA S.A.** se convertiría en Sociedad de Economía Mixta con las mismas características ya descritas. Es relevante mencionar que el Estado Colombiano conserva la totalidad de las acciones de la citada Empresa.

5.7. En el artículo 2º de la citada Ley 1427 de 2010, se estableció que a pesar del proceso de transformación que se autorizaba de esta empresa estatal, **LA NACION debía conservar el cincuenta y un por ciento (51%) de la composición accionaria** y se impuso la obligación de que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, que es la misma NACION, fueran socios obligados de **SATENA S.A.** Es decir, que en todo caso, la composición accionaria en su gran mayoría (más allá del 51%) la debe mantener y conservar LA NACIDN.

5.8. Desde el día en que se emitieron y colocaron las acciones y a la fecha de presentación de esta demanda, LA NACION conserva el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones de **SATENA S.A.**, como se señala a continuación, según información tomada de la certificación que al respecto expidió la firma CROWE HORWATH CO S.A., en su condición de revisora fiscal de dicha empresa:

NOMBRE ACCIONISTA	NIT	ACCIONES	PARTICIPACION
Nación – Ministerio de Defensa Nacional	899.999.003	100.000	1.0101 %
Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público	899.999.090	9.800.001	98.9899%
Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana s.a.	899.999.278	1	0.00001%
Agencia Logística de las Fuerzas Militares	899.999.162	1	0.00001%
Sociedad Hotelera Tequendama S.A.	860.006.543	1	0.00001%
Fondo Rotatorio de la Policía	860.020.227	1	0.00001%

5.9. A pesar de haberse transformado en una Sociedad de Economía Mixta por Acciones del orden nacional, es una empresa eminentemente estatal, no solo por el capital que la conforma, sino porque su objeto social, sigue siendo el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, dado que, su principal actividad ha sido y es la explotación del mercado aéreo de transporte de pasajeros y de carga, con una característica que la hace especial en este mercado: el transporte de los altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente de la República y las demás autoridades que conforman el Gobierno Nacional. Incluso, todas las aeronaves de **SATENA** siguen siendo "militares".

www.legismovil.com 005

5.10. Una de las principales razones contenida en la exposición de motivos que antecedió el proyecto de la Ley 1427 de 2010, presentado por el entonces Ministro de Defensa Nacional, era la necesaria reactivación económica de **SATENA**, evitar el mayor crecimiento de sus pasivos, lograr su capitalización y la viabilidad y eficacia del plan de negocios implementado por el Gobierno Nacional, dentro de la política de "Seguridad Democrática 2002-2010" y por esa razón, textualmente se señaló en dicho documento: "La transformación Jurídica de SATENA, en una sociedad por Acciones, **permitirá que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma la deuda financiera de la Empresa, con un respaldo en acciones por el mismo valor**...".

5.11. Ese proyecto de ley (082/10 Cámara y 163/10 Senado), como era obvio, no contenía ningún aspecto relativo al régimen jurídico laboral y disciplinario de los trabajadores de **SATENA S.A.**, dado que, a través de una ley ordinaria, no es posible modificar la condición jurídica de los trabajadores al servicio del Estado Colombiano.

5.12. Se suscitó un conflicto de competencias entre las Comisiones Segunda y Cuarta de la Cámara de Representantes, el cual fue resuelto mediante decisión de que el citado proyecto de ley, fuera tramitado por la Comisión Cuarta, porque a ésta, por disposición legal le corresponde tramitar las iniciativas relativas a la "...creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales...".

5.13. El Gobierno Nacional solicitó darle trámite de urgencia al citado proyecto de ley, el cual, fue aceptado según Resolución número 051 del 6 de octubre de 2010 de la Cámara y 2843 del 7 de octubre de 2010 del Senado; se autorizó la sesión conjunta de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara para realizar el primer debate del Proyecto de Ley 082/10 Cámara y 163/10 Senado.

5.14. Las Comisiones Cuartas, presentaron su ponencia para el primer debate, junto con un "PLIEGO DE MODIFICACIONES" que incorporó, dos artículos nuevos cuya inexequibilidad se pide: el 6º que modificó el Régimen Laboral y el 7º, creado para regular aspectos en materia disciplinaria de sus trabajadores, sin ninguna motivación que justificara su inclusión y sobre todo, sin competencia constitucional para el efecto.

5.15. Es decir, se incluyeron aspectos laborales y disciplinarios que no eran propios del tema objeto del proyecto de ley propuesto y que sólo podían haber sido propuestos en la iniciativa del Gobierno Nacional, por ser ésta una facultad privativa suya y no del Congreso de la República o de los parlamentarios, en los términos del artículo 142 de la Ley Orgánica 5ª de 1992 que señala: "**Iniciativa privativa del Gobierno**. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

www.legismovil.com 006

...11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública..." (Destaqué)

5.16. Además, la inclusión de estos dos artículos en la propuesta gubernamental, rompió el principio de unidad establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del país, según el cual: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas" (Resalté).

5.17. El proyecto de ley buscaba la reactivación económica de **SATENA S.A.**; no el cambio del régimen jurídico de sus servidores públicos, que por tratarse de un derecho regulado desde la Constitución Política (artículo 123), sólo podría modificarme mediante el trámite previsto para un Acto Legislativo. Máximo, podría pensarse en un cambio de régimen salarial y prestacional; en todo caso progresivo y no regresivo como el que ha implementado para los trabajadores, mediante el trámite de un proyecto de ley estatutaria, porque se trata de un derecho fundamental, como es "el de trabajar en condiciones dignas y justas" como lo establecen los artículos 25 y 53 de la Carta.

5.18. El proyecto de ley que culminó con la expedición de la ley 1427 de 2010, fue aceptado en el primer debate el 2 de diciembre de 2010. En el segundo debate, realizado el 15 de diciembre de 2010, se modificó el parágrafo segundo del artículo 1º propuesto, para excluir el texto que establecía el porcentaje anual que se debía de la emisión de acciones. Una vez se emitió la sanción presidencial, el citado proyecto se convirtió en ley de la República, publicada en el Diario oficial número 47.937 del 29 de diciembre de 2010.

5.19. Dentro de la política económica a cargo del Estado Colombiano, es viable no solo la proyección pensada con la Ley 1427 de 2010, sino la implementación de todos los mecanismos legales y constitucionales que le permitan a la Empresa estatal su necesaria sobrevivencia económica, pero en ningún caso, con el sacrificio de los mínimos derechos que la ley y la Constitución han previsto para los trabajadores, como lo hicieron las citadas disposiciones.

5.20. Al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, los servidores públicos de **SATENA** ostentaban la condición de Trabajadores Oficiales y en consecuencia, el régimen salarial y prestacional era el previsto en el Decreto 2701 de 1988, sin perjuicio

www.legismovil.com 007

de los mínimos derechos y garantías consagrados a favor de este grupo de trabajadores del Estado, en normas generales.

5.21. Con la expedición de la Ley 1427 de 2010, se permitió no solo que **SATENA** emitiera acciones para que fueran colocadas en el mercado y pudieran ser adquiridas por personas naturales o jurídicas para convertirse en una Sociedad de Economía mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo que continuaría vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, sino que, en forma expresa, con el artículo 6º se determinó que una vez ocurriera este proceso los servidores públicos adquirirían la condición de "trabajadores particulares", a cuyos contratos se les continuarían aplicando las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

5.22. La modificación del carácter de los trabajadores al servicio de **SATENA S.A.**, para cambiarles su condición de servidores públicos a trabajadores particulares regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, constituye una clara violación de los artículos 25, 53, 123 y siguientes (especialmente) de la Constitución Política del país. Por expresa disposición constitucional, todos los trabajadores del Estado son SERVIDORES PUBLICOS. El artículo 123 de la Carta señala:

> "**Son servidores públicos** los miembros de las corporaciones públicas, **los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios**.
> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
> La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (Subrayado y destacado en la copia)

5.23. En forma categórica, la misma Constitución de Colombia en el artículo transcrito, determinó quienes se consideran servidores públicos, criterio dentro del cual, están incluidos los trabajadores de **SATENA S.A.**, por ser ésta una entidad descentralizada del orden nacional, con capital ciento por ciento estatal. Por lo tanto, cualquier modificación de la calidad que tienen los trabajadores de **SATENA** dentro de la categoría de servidores públicos, debe hacerse mediante una norma de la misma jerarquía de la Constitución y no en la forma en que equivocadamente se hizo por parte del Congreso de la República.

5.24. A los servidores públicos del país no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo no sólo porque la Constitución Política ha dispuesto la creación de normas y estatutos especiales para regular su forma de vinculación, el pago de salarios y prestaciones

www.legismovil.com 008

sociales e incluso el régimen disciplinario, sino porque el mismo Código Sustantivo así lo señala. Los artículos 3º y 4º disponen:

> "**ARTICULO 3o.** RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares"
>
> "**ARTICULO 4o.** SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten"

5.25. Para los servidores públicos del país existen diversos Estatutos cuya aplicación la determinan, entre otros aspectos: la condición que ostentan (empleados públicos o trabajadores oficiales); el sector al cual se encuentran vinculados o si el régimen es especial o excepcional, su inscripción en carrera administrativa y otras circunstancias que para el presente caso no son tan relevantes. Para los trabajadores oficiales se expidieron las Leyes 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año, normas de carácter general que no se aplican a los trabajadores oficiales pertenecientes al Sector Defensa, para quienes se expidió entre otros, el Decreto 2701 de 1988, por medio del cual se reforma "el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional".

5.26. Desde el 9 de junio de 2011, momento a partir del cual **SATENA S.A.** se convirtió en Sociedad de Economía Mixta por Acciones, los servidores públicos a su servicio, de manera inconstitucional, empezaron a ver gravemente afectadas sus condiciones de trabajo y reducidos sus derechos laborales irrenunciables porque:

5.26.1. A partir de la citada fecha, a los trabajadores de **SATENA** se les aplica ilegal e inconstitucionalmente el Código Sustantivo del Trabajo, con enorme sacrificio de sus derechos adquiridos como servidores públicos.

5.26.2. Con base en este cambio de naturaleza jurídica, **SATENA** consideró que los contratos de trabajo se "mutaban" automáticamente con el consecuente cambio del sistema de liquidación de su cesantía.

5.26.3. **SATENA** decidió unilateralmente, liquidar en forma definitiva el valor de las cesantías de sus trabajadores, acumuladas desde su ingreso a la Empresa y dispuso que el valor resultante en su favor se consignara en la cuentas a través de las cuales se cancela su nómina de pagos. Aunque ningún trabajador pidió el cambio de

www.legismovil.com 009

régimen de las cesantías que en virtud de la ley 1427 no tiene la virtud de modificación unilateral. Un cambio como el que aplicó equivocadamente la Empresa **SATENA**, además de las exigencias legales y constitucionales, requiere esencialmente de la voluntad del trabajador.

5.26.4. Con base en el artículo 6º de la Ley 1427 de 2010, **SATENA S.A.** consideró que los contratos de trabajo terminaban y que por tanto, a partir de esa fecha liquidaría las cesantías, bajo el régimen de liquidación anual establecido por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Grave equivocación producto de la ley que deberá declararse inconstitucional, como respetuosamente se pide con esta demanda.

5.26.5. Adicionalmente, aumentó la jornada laboral que tenían los trabajadores de cuarenta y cuatro (44) a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo, porque ésta última es la consagrada como máxima en el Código Sustantivo del Trabajo.

5.26.6. Lo anterior implica para los trabajadores de **SATENA** que deben trabajar más sin el pago previsto para el tiempo extraordinario laboral y la lógica reducción de los salarios a los cuales tienen derecho.

5.26.7. Para el pago del recargo nocturno comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. para todos los servidores públicos del país, **SATENA S.A.** aplica disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que son menos favorables y que reducen la jornada nocturna en detrimento de sus derechos.

5.26.8. El trabajo en días domingos y festivos no se remunera como lo establecen las normas especiales dictadas para los servidores públicos del Sector Defensa, sino en la forma más desfavorable prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

5.27. Cuando **SATENA S.A.** empezó a aplicar el artículo 6º de la Ley 1427 de 2010, le impuso a cada uno de sus trabajadores la obligación de suscribir un OTROSI, documentos y cláusulas adicionales al contrato de trabajo, para modificar desfavorablemente el Sistema de Liquidación de sus derechos, en especial de las horas extras, de los recargos nocturnos y el trabajo en días domingos y festivos.

5.28. A los trabajadores de **SATENA** se les dejó de aplicar la Ley 734 de 2002, para imponerles a cambio un procedimiento unilateral y nada garantista para investigar disciplinariamente con fundamento en las escasas disposiciones que al respecto contiene el Código Sustantivo del Trabajo.

www.legismovil.com 010

5.29. En resumen, con base en la aplicación del artículo 6º de la Ley 1427 de 2010, **SATENA S.A.** desconoció los siguientes derechos de los trabajadores demandantes, con grave afectación de lo previsto en los artículos 25 y 53 de la Carta y especialmente, del principio de "progresividad laboral":

5.29.1. Su condición de trabajador oficial al servicio del Sector Defensa del país.

5.29.2. Su derecho a que el contrato de trabajo no se modificara en detrimento de sus derechos adquiridos e irrenunciables.

5.29.3. Su sistema de liquidación retroactiva de la cesantía

5.29.4. Su jornada laboral máxima de cuarenta y cuatro horas semanales.

5.29.5. Su derecho a devengar recargo nocturno por el tiempo laborado entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

5.29.6. La posibilidad de que cada domingo o festivo laborado se cancele en forma doble, junto con el día de descanso compensatorio.

5.29.7. Los excluyó de la aplicación del Régimen Disciplinario previsto en la ley 734 de 2002 para todos los servidores públicos del país.

5.30. El espíritu de la ley 1427 de 2010, nunca fue, el de modificar el régimen salarial, prestacional y disciplinario de sus trabajadores, sino procurar la reactivación económica de **SATENA**, pero jamás, con detrimento de los derechos de sus trabajadores. La ley 1427 de 2010 ha sido mal interpretada y equivocadamente aplicada por **SATENA** y por el Estado Colombiano.

Pudo haber cambiado su denominación, su forma de distribución accionaria, la forma en que el Estado le entregaría los recursos y hasta su régimen de contratación, todo con un interés eminentemente económico y de reactivación comercial, pero no para cambiar abruptamente la condición de sus trabajadores con el consecuente desconocimiento de las mínimas garantías salariales, prestacionales y de estabilidad que la Constitución establece en su favor

5.31. En criterio de nuestra Organización Sindical, con una equivocada interpretación del artículo 1º de la Ley 1427 de 2010, los trabajadores de **SATENA S.A.** han sido maltratados laboralmente con el desconocimiento de sus derechos irrenunciables. **ASEMIL** no censura que el Estado Colombiano, a través de sus diferentes órganos y

www.legismovil.com 011

autoridades intente la reactivación económica de sus empresas y la superación de eventuales crisis económicas, lo que es inaceptable, es que sean los trabajadores los llamados a soportar con sus salarios cargas económicas que no les corresponden, lo que no solo desconoce la integralidad de los mandatos contenidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, sino el concepto de Dignidad Humana de que tratan el preámbulo y el artículo 1º de la misma Carta.

5.32. Varios de los trabajadores afectados decidieron demandar por la vía ordinaria laboral el reconocimiento y recuperación de sus derechos, previo agotamiento de la vía gubernativa de reclamo. SATENA, en esa reclamación previa indicó que estaría en condiciones de restablecer sus derechos, si los artículos 6º y 7º se declaran inexequibles.

5.33. No obstante lo anterior, los trabajadores decidieron radicar sus demandas, independientemente del criterio de **SATENA**, con el fin de que los jueces del trabajo inapliquen los artículos 6º y 7º de la Ley 1427 de 2010 por vía de excepción de inconstitucionalidad, pero con la esperanza de que esta demanda, facilite el camino que los lleve a la recuperación de sus derechos como trabajadores al servicio del Estado Colombiano.

5.34. Finalmente, debemos insistir en que el contenido de los artículos 6º y 7º de la Ley 1427 de 2010 infringen en forma directa el artículo 123 de la Carta, porque con una norma de inferior jerarquía a la de la Carta, pretende cambiar la condición de servidores públicos que tienen los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas como lo es **SATENA S.A.**

El aparte del artículo 123 de la Constitución Política violado por los artículos 6º y 7º de la Ley 1427 de 2010 es: "**Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios**..."

No es posible, a través de una ley ordinaria, que el Congreso de la República modifique la condición de los servidores del Estado establecida Constitución Política, bajo el pretexto de buscar los medios para, atender una iniciativa gubernamental encaminada a la reactivación económica de la única aerolínea del país.

5.35. En su forma de actuar, en la composición de sus acciones, en el establecimiento de su capital, en la prestación de servicios, en el régimen de sus trabajadores y en la esencia de su objeto, **SATENA S.A.** sigue siendo la misma Empresa que se creó con la Ley 80 de 1968.

www.legismovil.com 012

6. **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política del país, le corresponde a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, el conocimiento y trámite de la presente Acción.

7. **DOCUMENTOS:**

Aporto los siguientes en fotocopias simples:

7.1. Diario oficial número 47937 del 29 de diciembre de 2010, en el cual se publicó la Ley 1427 de 2010.

7.2. Expediente que contiene todos los antecedentes legislativos de la ley 1427 de 2010, entregado por el Congreso de la República, en 191 folios.

7.3. Copia de la Escritura Pública número 1427 del 9 de mayo de 2011, con la cual se formalizó la Constitución de **SATENA** en Sociedad de Economía Mixta.

7.4. Los documentos relacionados con la inadmisión y rechazo de nuestra demanda por parte del Doctor **PRETELT**, reposan en poder de la Corte Constitucional.

Atentamente;

MARTHA ELENA CHÁVEZ VALBUENA
Presidente Nacional de Asemil
Representante de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales en el
Consejo Directivo del Hospital Militar Central
Email: mahechaves@hotmail.com
Cel: 310 2050309